

PROYECTO DE LEY, EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL, QUE MODIFICA EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL PARA ESTABLECER LA TRAMITACIÓN DIGITAL DE LOS PROCEDIMIENTOS JUDICIALES
BOLETÍN N° 9.514-07

DISPOSICIONES VIGENTES	TEXTO DEL PROYECTO APROBADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO	TEXTO TENTATIVO
<p>CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL</p> <p>TÍTULO V</p> <p>DE LA FORMACIÓN DEL PROCESO, DE SU CUSTODIA Y DE SU COMUNICACIÓN A LAS PARTES</p> <p>Art. 29 (30) Se formará el proceso con los escritos, documentos y actuaciones de toda especie que se presenten o verifiquen en el juicio.</p>	<p style="text-align: center;">PROYECTO DE LEY:</p> <p>“Artículo 1°.- Introdúcense las siguientes modificaciones en el Código de Procedimiento Civil:</p> <p>1) En el artículo 29:</p> <p>a. En su inciso primero, reemplázase el punto final del inciso primero por una coma (,), y a continuación agrégase lo siguiente: "antecedentes que serán registrados y conservados íntegramente en orden sucesivo por el tribunal, por cualquier medio que garantice la fidelidad, preservación y reproducción de su contenido, formándose con todos ellos un expediente digital, en la forma que se regule mediante auto acordado de la Corte Suprema."</p> <p>b. Intercálanse los siguientes incisos segundo y tercero, pasando el actual inciso segundo a ser cuarto:</p> <p>"El expediente digital estará disponible en el portal de Internet del Poder Judicial, salvo que la ley disponga lo contrario o habilite al tribunal para restringir la publicidad.</p> <p>Toda persona tiene derecho a exigir reserva de la información que proporcione al tribunal y que pertenezca a su esfera privada, salvo aquella que por ley deba ser puesta a disposición de las partes o terceros."</p>	<p>CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL</p> <p>TÍTULO V</p> <p>DE LA FORMACIÓN DEL PROCESO, DE SU CUSTODIA Y DE SU COMUNICACIÓN A LAS PARTES</p> <p>Art. 29 (30) Se formará el proceso con los escritos, documentos y actuaciones de toda especie que se presenten o verifiquen en el juicio, antecedentes que serán registrados y conservados íntegramente en orden sucesivo por el tribunal, por cualquier medio que garantice la fidelidad, preservación y reproducción de su contenido, formándose con todos ellos un expediente digital, en la forma que se regule mediante auto acordado de la Corte Suprema.</p> <p>El expediente digital estará disponible en el portal de Internet del Poder Judicial, salvo que la ley disponga lo contrario o habilite al tribunal para restringir la publicidad.</p> <p>Toda persona tiene derecho a exigir reserva de la información que proporcione al tribunal y que pertenezca a su esfera privada, salvo aquella que por ley deba ser puesta a disposición de las partes o terceros.</p>

**MODIFICA EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL PARA ESTABLECER LA TRAMITACIÓN DIGITAL DE LOS PROCEDIMIENTOS JUDICIALES.
BOLETÍN N° 9.514-07**

DISPOSICIONES VIGENTES	TEXTO DEL PROYECTO APROBADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO	TEXTO TENTATIVO
<p>Ninguna pieza del proceso podrá retirarse sin que previamente lo decrete el tribunal que conoce de la causa.</p>		<p>Ninguna pieza del proceso podrá retirarse sin que previamente lo decrete el tribunal que conoce de la causa.</p>
	<p>2) Incorpórase un nuevo artículo 29 bis del siguiente tenor:</p> <p>"Artículo 29 bis.- Serán aplicables a la formación del proceso, su custodia y su comunicación a las partes, los siguientes principios generales:</p> <p>a) Principio de la equivalencia funcional o de soporte. Las funciones que cumple el documento en papel pueden ser cumplidas también por documentos electrónicos, con plena identidad funcional y valor legal. Las actuaciones jurisdiccionales pueden manifestarse por medio de documentos electrónicos y los actos de las partes, terceros, los auxiliares y el juez pueden ser ejecutados de la misma manera.</p> <p>b) Principio de economía procesal. Las actuaciones del procedimiento deben realizarse en el menor tiempo posible, con el menor esfuerzo y al menor costo. Por ello se proveerá de los medios para reducir las cargas procesales de las partes. No deberá exigirse a los usuarios de las plataformas tecnológicas jurisdiccionales seguridades más estrictas, y que por ello les signifiquen mayores costos, que aquellas aplicables a la documentación consignada sobre papel. Las presentaciones y actuaciones se deberán verificar en la forma más</p>	<p>Art. 29 bis.- Serán aplicables a la formación del proceso, su custodia y su comunicación a las partes, los siguientes principios generales:</p> <p>a) Principio de la equivalencia funcional o de soporte. Las funciones que cumple el documento en papel pueden ser cumplidas también por documentos electrónicos, con plena identidad funcional y valor legal. Las actuaciones jurisdiccionales pueden manifestarse por medio de documentos electrónicos y los actos de las partes, terceros, los auxiliares y el juez pueden ser ejecutados de la misma manera.</p> <p>b) Principio de economía procesal. Las actuaciones del procedimiento deben realizarse en el menor tiempo posible, con el menor esfuerzo y al menor costo. Por ello se proveerá de los medios para reducir las cargas procesales de las partes. No deberá exigirse a los usuarios de las plataformas tecnológicas jurisdiccionales seguridades más estrictas, y que por ello les signifiquen mayores costos, que aquellas aplicables a la documentación consignada sobre papel. Las presentaciones y actuaciones se</p>

**MODIFICA EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL PARA ESTABLECER LA TRAMITACIÓN DIGITAL DE LOS PROCEDIMIENTOS JUDICIALES.
BOLETÍN N° 9.514-07**

DISPOSICIONES VIGENTES	TEXTO DEL PROYECTO APROBADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO	TEXTO TENTATIVO
	<p>sencilla posible, para evitar dilaciones innecesarias.</p> <p>c) Principio de eficacia y de eficiencia. Las partes podrán disponer para sí un mecanismo de notificación de las resoluciones judiciales que les garantice la más plena fiabilidad en la comunicación.</p> <p>d) Principio de lealtad, buena fe y no repudio. Las actuaciones procesales deberán llevarse a cabo con rectitud, honestidad, probidad, publicidad y responsabilidad.</p> <p>e) Principio de universalidad y máxima divulgación. Los sistemas deben garantizar el pleno acceso de todos los usuarios, en condiciones de igualdad. Se reconoce el derecho al acceso a la información del proceso."</p>	<p>deberán verificar en la forma más sencilla posible, para evitar dilaciones innecesarias.</p> <p>c) Principio de eficacia y de eficiencia. Las partes podrán disponer para sí un mecanismo de notificación de las resoluciones judiciales que les garantice la más plena fiabilidad en la comunicación.</p> <p>d) Principio de lealtad, buena fe y no repudio. Las actuaciones procesales deberán llevarse a cabo con rectitud, honestidad, probidad, publicidad y responsabilidad.</p> <p>e) Principio de universalidad y máxima divulgación. Los sistemas deben garantizar el pleno acceso de todos los usuarios, en condiciones de igualdad. Se reconoce el derecho al acceso a la información del proceso.</p>
<p>Art. 30 (31). Todo escrito deberá presentarse al tribunal de la causa por conducto del secretario respectivo y se encabezará con una suma que indique su contenido o el trámite de que se trata.</p>	<p>3) Sustitúyese el artículo 30 por el siguiente:</p> <p>"Artículo 30.- Los escritos y documentos podrán presentarse al tribunal por conducto del secretario respectivo, o bien por vía digital a través del portal de Internet del Poder Judicial. En ambos casos se encabezarán con una suma que indique su contenido o el trámite de que se trata.</p> <p>Las piezas que se presenten por vía digital, así como las resoluciones que se dicten en el proceso, serán suscritas mediante firma electrónica simple o avanzada, por las partes, el juez o el auxiliar de la</p>	<p>Art. 30.- Los escritos y documentos podrán presentarse al tribunal por conducto del secretario respectivo, o bien por vía digital a través del portal de Internet del Poder Judicial. En ambos casos se encabezarán con una suma que indique su contenido o el trámite de que se trata.</p> <p>Las piezas que se presenten por vía digital, así como las resoluciones que se dicten en el proceso, serán suscritas mediante firma electrónica simple o avanzada, por las partes, el</p>

**MODIFICA EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL PARA ESTABLECER LA TRAMITACIÓN DIGITAL DE LOS PROCEDIMIENTOS JUDICIALES.
BOLETÍN N° 9.514-07**

DISPOSICIONES VIGENTES	TEXTO DEL PROYECTO APROBADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO	TEXTO TENTATIVO
	administración de justicia, según corresponda.".	juez o el auxiliar de la administración de justicia, según corresponda.
<p>Art. 31 (32). Junto con cada escrito deberán acompañarse en papel simple tantas copias cuantas sean las partes a quienes debe notificarse la providencia que en él recaiga, y, confrontadas dichas copias por el secretario, se entregarán a la otra u otras partes, o se dejarán en la secretaría a disposición de ellas cuando la notificación no se haga personalmente o por cédula.</p> <p>Se exceptúan de esta disposición los escritos que tengan por objeto personarse en el juicio, acusar rebeldías, pedir apremios, prórroga de términos, señalamiento de visitas, su suspensión y cualesquiera otras diligencias de mera tramitación.</p> <p>Si no se entregan las copias o si resulta disconformidad substancial entre aquéllas y el escrito original, no le correrá plazo a la parte contraria y deberá el tribunal, de plano, imponer una multa de un cuarto a un sueldo vital.</p> <p>El tribunal ordenará, además, que la parte acompañe las copias dentro de tercero día, bajo apercibimiento de tener por no presentado el escrito.</p> <p>Las resoluciones que se dicten en conformidad a este artículo serán inapelables.</p>	4) Derógase el artículo 31.	Art. 31 (32). DEROGADO.

**MODIFICA EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL PARA ESTABLECER LA TRAMITACIÓN DIGITAL DE LOS PROCEDIMIENTOS JUDICIALES.
BOLETÍN N° 9.514-07**

DISPOSICIONES VIGENTES	TEXTO DEL PROYECTO APROBADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO	TEXTO TENTATIVO
<p>Art. 33 (34). Todo escrito será presentado por el secretario al tribunal para su despacho el mismo día en que se le entregue, o al día siguiente hábil si la entrega se hace después de la hora designada al efecto. En casos urgentes podrá el interesado recabar el despacho inmediato aun después de la hora designada.</p> <p>Los secretarios letrados de los juzgados civiles dictarán por sí solos los decretos, providencias o proveídos, resoluciones que serán autorizadas por el oficial 1°. La reposición, en su caso, será resuelta por el juez.</p>	<p>5) Elimínase el inciso primero del artículo 33, pasando el actual inciso segundo a ser único.</p>	<p>Art. 33 (34). Los secretarios letrados de los juzgados civiles dictarán por sí solos los decretos, providencias o proveídos, resoluciones que serán autorizadas por el oficial 1°. La reposición, en su caso, será resuelta por el juez.</p>
<p>Art. 34 (35). Todas las piezas que deben formar el proceso, en conformidad al artículo 29, se irán agregando sucesivamente según el orden de su presentación. Al tiempo de agregarlas, el secretario numerará cada foja en cifras y en letras. Se exceptúan las piezas que, por su naturaleza, no puedan agregarse o que por motivos fundados se manden reservar fuera del proceso.</p>	<p>6) En el artículo 34:</p> <p>a. Reemplázase la expresión "proceso, en conformidad al artículo 29,", por la expresión "expediente digital".</p> <p>b. Elimínase el primer punto seguido.</p> <p>c. Reemplázase la expresión "Al tiempo de agregarlas, el secretario numerará cada foja", por la expresión "y serán numeradas por el tribunal".</p>	<p>Art. 34 (35). Todas las piezas que deben formar el expediente digital, se irán agregando sucesivamente según el orden de su presentación y serán numeradas por el tribunal en cifras y en letras. Se exceptúan las piezas que, por su naturaleza, no puedan agregarse o que por motivos fundados se manden reservar fuera del proceso.</p>
<p>Art. 35 (36). Siempre que se desglosen una o más fojas del proceso, deberá colocarse en su lugar una nueva foja con la indicación del decreto que ordenó el</p>	<p>7) En el artículo 35:</p> <p>a. Reemplázase la palabra "desglosen" por "retire".</p> <p>b. Reemplázase la palabra "fojas" por "piezas".</p>	<p>Art. 35 (36). Siempre que se retire una o más piezas del proceso, deberá colocarse en su lugar una nueva pieza con la indicación del decreto que ordenó el</p>

**MODIFICA EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL PARA ESTABLECER LA TRAMITACIÓN DIGITAL DE LOS PROCEDIMIENTOS JUDICIALES.
BOLETÍN N° 9.514-07**

DISPOSICIONES VIGENTES	TEXTO DEL PROYECTO APROBADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO	TEXTO TENTATIVO
<p>desglose y del número y naturaleza de las piezas desglosadas. No se alterará, sin embargo, la numeración de las piezas que queden en el proceso, y se conservará también la de las que se hayan separado, en el nuevo expediente de que pasen a formar parte, agregándose la que en éste les corresponda.</p>	<p>c. Reemplázase la palabra "foja" por "pieza".</p> <p>d. Reemplázase la palabra "desglose" por "retiro".</p> <p>e. Reemplázase la palabra "desglosadas" por "separadas".</p>	<p>retiro y del número y naturaleza de las piezas separadas. No se alterará, sin embargo, la numeración de las piezas que queden en el proceso, y se conservará también la de las que se hayan separado, en el nuevo expediente de que pasen a formar parte, agregándose la que en éste les corresponda.</p>
<p>Artículo 36.- El proceso se mantendrá en la oficina del secretario bajo su custodia y responsabilidad. Los autos no podrán retirarse de la secretaría sino por las personas y en los casos expresamente contemplados en la ley. Corresponderá al secretario velar por el estricto cumplimiento de lo establecido en el artículo 393 del Código Orgánico de Tribunales.</p>	<p>8) Reemplázase el artículo 36 por el siguiente:</p> <p>"Artículo 36.- Las piezas que se presenten al secretario del tribunal se mantendrán en su oficina bajo su custodia y responsabilidad. Estas no podrán retirarse de la secretaría sino por las personas y en los casos expresamente contemplados en la ley. Corresponderá al secretario velar por el estricto cumplimiento de lo establecido en el artículo 393 del Código Orgánico de Tribunales."</p>	<p>Art. 36.- Las piezas que se presenten al secretario del tribunal se mantendrán en su oficina bajo su custodia y responsabilidad. Estas no podrán retirarse de la secretaría sino por las personas y en los casos expresamente contemplados en la ley. Corresponderá al secretario velar por el estricto cumplimiento de lo establecido en el artículo 393 del Código Orgánico de Tribunales.</p>
<p>Art. 37 (40). Siempre que los tribunales pidan o hayan de oír dictamen por escrito del respectivo fiscal judicial o de los defensores públicos, el secretario entregará el proceso a aquellos funcionarios, exigiendo el correspondiente recibo. Lo mismo se observará cuando haya de remitirse el proceso a una oficina distinta de aquella en que se ha formado.</p> <p>Si los funcionarios a quienes se pide dictamen</p>	<p>9) Reemplázase el artículo 37 por el siguiente:</p> <p>"Artículo 37.- Cuando los tribunales pidan o hayan de oír dictamen por escrito del respectivo fiscal judicial o de los defensores públicos, el secretario les enviará comunicación del proceso al que deben acceder en el portal de Internet del Poder Judicial, exigiendo el correspondiente recibo. Lo mismo se observará cuando haya de remitirse el proceso a una oficina distinta de aquella en que se ha formado.</p> <p>Si estos funcionarios retardan dicho dictamen, podrá</p>	<p>Art. 37.- Cuando los tribunales pidan o hayan de oír dictamen por escrito del respectivo fiscal judicial o de los defensores públicos, el secretario les enviará comunicación del proceso al que deben acceder en el portal de Internet del Poder Judicial, exigiendo el correspondiente recibo. Lo mismo se observará cuando haya de remitirse el proceso a una oficina distinta de aquella en que se ha formado.</p> <p>Si estos funcionarios retardan dicho dictamen,</p>

**MODIFICA EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL PARA ESTABLECER LA TRAMITACIÓN DIGITAL DE LOS PROCEDIMIENTOS JUDICIALES.
BOLETÍN N° 9.514-07**

DISPOSICIONES VIGENTES	TEXTO DEL PROYECTO APROBADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO	TEXTO TENTATIVO
<p>retardan la devolución del proceso, podrá el tribunal señalarles un plazo razonable para que la efectúen, y ordenar a su vencimiento que se recojan por el secretario los autos.</p> <p>En aquellos casos en que otro tribunal requiera la remisión del expediente original o de algún cuaderno o piezas del proceso, el trámite se cumplirá remitiendo, a costa del peticionario o de la parte que hubiere interpuesto el recurso o realizado la gestión que origina la petición, las copias o fotocopias respectivas.</p> <p>Estas deberán ser debidamente certificadas, en cada hoja, por el secretario del tribunal. Se enviará el expediente original sólo en caso que haya imposibilidad para sacar fotocopias en el lugar de asiento del tribunal, lo que certificará el secretario. En casos urgentes o cuando el tribunal lo estime necesario, por resolución fundada, o cuando el expediente tenga más de doscientas cincuenta fojas, podrá remitirse el original.</p>	<p>el tribunal señalarles un plazo razonable para que lo envíen o agreguen al expediente digital.</p> <p>En aquellos casos en que otro tribunal requiera la remisión del expediente original o de algún cuaderno o piezas del proceso, el trámite se cumplirá enviando la correspondiente comunicación del proceso al que deben acceder en el portal de Internet del Poder Judicial. Lo mismo se aplicará cada vez que la ley ordene la remisión, devolución o envío del proceso o cualquiera de sus piezas a otro tribunal."</p>	<p>podrá el tribunal señalarles un plazo razonable para que lo envíen o agreguen al expediente digital.</p> <p>En aquellos casos en que otro tribunal requiera la remisión del expediente original o de algún cuaderno o piezas del proceso, el trámite se cumplirá enviando la correspondiente comunicación del proceso al que deben acceder en el portal de Internet del Poder Judicial. Lo mismo se aplicará cada vez que la ley ordene la remisión, devolución o envío del proceso o cualquiera de sus piezas a otro tribunal.</p>
<p>Art. 46 (49). Cuando la notificación se efectúe en conformidad al artículo 44, el ministro de fe deberá dar aviso de ella al notificado, dirigiéndole con tal objeto carta certificada por correo, en el plazo de dos días contado desde la fecha de la notificación o desde que se reabran las oficinas de correo, si la notificación se hubiere efectuado en domingo o festivo. La carta podrá consistir en tarjeta abierta que llevará impreso el nombre y domicilio del receptor y deberá indicar el</p>	<p>10) En el artículo 46, reemplázase la palabra "pegado" por "agregado".</p>	<p>Art. 46 (49). Cuando la notificación se efectúe en conformidad al artículo 44, el ministro de fe deberá dar aviso de ella al notificado, dirigiéndole con tal objeto carta certificada por correo, en el plazo de dos días contado desde la fecha de la notificación o desde que se reabran las oficinas de correo, si la notificación se hubiere efectuado en domingo o festivo. La carta podrá consistir en tarjeta abierta que llevará impreso el nombre y domicilio del receptor y deberá indicar el</p>

**MODIFICA EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL PARA ESTABLECER LA TRAMITACIÓN DIGITAL DE LOS PROCEDIMIENTOS JUDICIALES.
BOLETÍN N° 9.514-07**

DISPOSICIONES VIGENTES	TEXTO DEL PROYECTO APROBADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO	TEXTO TENTATIVO
<p>tribunal, el número de ingreso de la causa y el nombre de las partes. En el testimonio de la notificación deberá expresarse, además, el hecho del envío, la fecha, la oficina de correo donde se hizo y el número de comprobante emitido por tal oficina. Este comprobante deberá ser pegado al expediente a continuación del testimonio. La omisión en el envío de la carta no invalidará la notificación, pero hará responsable al infractor de los daños y perjuicios que se originen y el tribunal, previa audiencia del afectado, deberá imponerle alguna de las medidas que se señalan en los números 2, 3 y 4 del artículo 532 del Código Orgánico de Tribunales.</p>		<p>tribunal, el número de ingreso de la causa y el nombre de las partes. En el testimonio de la notificación deberá expresarse, además, el hecho del envío, la fecha, la oficina de correo donde se hizo y el número de comprobante emitido por tal oficina. Este comprobante deberá ser agregado al expediente a continuación del testimonio. La omisión en el envío de la carta no invalidará la notificación, pero hará responsable al infractor de los daños y perjuicios que se originen y el tribunal, previa audiencia del afectado, deberá imponerle alguna de las medidas que se señalan en los números 2, 3 y 4 del artículo 532 del Código Orgánico de Tribunales.</p>
<p>Art. 50 (53). Las resoluciones no comprendidas en los artículos precedentes se entenderán notificadas a las partes desde que se incluyan en un estado que deberá formarse y fijarse diariamente en la secretaría de cada tribunal con las indicaciones que el inciso siguiente expresa.</p> <p>Se encabezará el estado con la fecha del día en que se forme, y se mencionarán por el número de orden que les corresponda en el rol general, expresado en cifras y en letras, y además por los apellidos del demandante y del demandado o de los primeros que figuren con dicho carácter si son varios, todas las causas en que se haya dictado resolución en aquel día, y el número de resoluciones dictadas en cada una de ellas. Se agregará el sello y firma del secretario.</p>	<p>11) Reemplázase el artículo 50 por el siguiente:</p> <p>"Artículo 50.- Las resoluciones no comprendidas en los artículos precedentes y, en general, las actuaciones de toda especie que se verifiquen en el juicio, se entenderán notificadas a las partes desde que se incluyan en el expediente digital a que alude el artículo 29.</p> <p>Los errores u omisiones en dicho testimonio no invalidarán la notificación y sólo serán sancionados con multa de media a una unidad tributaria mensual, a petición de parte o de oficio.</p> <p>Cada vez que la ley ordene notificar a las partes por el estado o por el estado diario, se entenderá que se refiere a la notificación establecida en este artículo."</p>	<p>Art. 50.- Las resoluciones no comprendidas en los artículos precedentes y, en general, las actuaciones de toda especie que se verifiquen en el juicio, se entenderán notificadas a las partes desde que se incluyan en el expediente digital a que alude el artículo 29.</p> <p>Los errores u omisiones en dicho testimonio no invalidarán la notificación y sólo serán sancionados con multa de media a una unidad tributaria mensual, a petición de parte o de oficio.</p> <p>Cada vez que la ley ordene notificar a las partes por el estado o por el estado diario, se entenderá que se refiere a la notificación establecida en este artículo.</p>

**MODIFICA EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL PARA ESTABLECER LA TRAMITACIÓN DIGITAL DE LOS PROCEDIMIENTOS JUDICIALES.
BOLETÍN N° 9.514-07**

DISPOSICIONES VIGENTES	TEXTO DEL PROYECTO APROBADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO	TEXTO TENTATIVO
<p>Estos estados se mantendrán durante tres días en un lugar accesible al público, cubiertos con vidrios o en otra forma que impida hacer alteraciones en ellos; y, encuadrados por orden riguroso de fechas, se archivarán mensualmente.</p> <p>De las notificaciones hechas en conformidad a este artículo, se pondrá testimonio en los autos. Los errores u omisiones en dicho testimonio no invalidarán la notificación y sólo serán sancionados con multa de media a una unidad tributaria mensual, a petición de parte o de oficio.</p>		
<p>Art. 53 (56). La forma de notificación de que trata el artículo 50 se hará extensiva a las resoluciones comprendidas en el artículo 48, respecto de las partes que no hayan hecho la designación a que se refiere el artículo 49 y mientras ésta no se haga.</p> <p>Esta notificación se hará sin necesidad de petición de parte y sin previa orden del tribunal.</p>	<p>12) En el inciso primero del artículo 53, reemplázase el punto aparte por una coma (,) y agrégase a continuación, la expresión "sin perjuicio de lo previsto en el artículo 57 bis."</p>	<p>Art. 53 (56). La forma de notificación de que trata el artículo 50 se hará extensiva a las resoluciones comprendidas en el artículo 48, respecto de las partes que no hayan hecho la designación a que se refiere el artículo 49 y mientras ésta no se haga, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 57 bis.</p> <p>Esta notificación se hará sin necesidad de petición de parte y sin previa orden del tribunal.</p>
<p>Art. 57. Las diligencias de notificación que se estampen en los procesos, no contendrán declaración alguna del notificado, salvo que la resolución ordene o, por su naturaleza, requiera esa declaración.</p>	<p>13) En el artículo 57, reemplázase la palabra "estampen" por "agreguen".</p>	<p>Art. 57. Las diligencias de notificación que se agreguen en los procesos, no contendrán declaración alguna del notificado, salvo que la resolución ordene o, por su naturaleza, requiera esa declaración.</p>

**MODIFICA EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL PARA ESTABLECER LA TRAMITACIÓN DIGITAL DE LOS PROCEDIMIENTOS JUDICIALES.
BOLETÍN N° 9.514-07**

DISPOSICIONES VIGENTES	TEXTO DEL PROYECTO APROBADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO	TEXTO TENTATIVO
	<p>14) Agrégase un nuevo artículo 57 bis del siguiente tenor:</p> <p>"Artículo 57 bis.- Cualquiera de los intervinientes podrá proponer para sí una forma de notificación distinta a las previstas en los artículos precedentes, que el tribunal podrá aceptar si, en su opinión, resultare suficientemente eficaz y no causare indefensión. Esta forma de notificación será válida por toda la instancia.</p> <p>De aceptar el tribunal la forma de notificación propuesta por el interviniente, esta preferirá a cualquier otra."</p>	<p>Art. 57 bis.- Cualquiera de los intervinientes podrá proponer para sí una forma de notificación distinta a las previstas en los artículos precedentes, que el tribunal podrá aceptar si, en su opinión, resultare suficientemente eficaz y no causare indefensión. Esta forma de notificación será válida por toda la instancia.</p> <p>De aceptar el tribunal la forma de notificación propuesta por el interviniente, esta preferirá a cualquier otra.</p>
<p>Art. 61 (64). De toda actuación deberá dejarse testimonio escrito en el proceso, con expresión del lugar, día, mes y año en que se verifique, de las formalidades con que se haya procedido, y de las demás indicaciones que la ley o el tribunal dispongan.</p> <p>A continuación y previa lectura, firmarán todas las personas que hayan intervenido; y si alguna no sabe o se niega a hacerlo, se expresará esta circunstancia.</p> <p>La autorización del funcionario a quien corresponda dar fe o certificado del acto es esencial para la validez de la actuación.</p>	<p>15) En el inciso primero del artículo 61, reemplázase la palabra "escrito" por "fidedigno".</p>	<p>Art. 61 (64). De toda actuación deberá dejarse testimonio fidedigno en el proceso, con expresión del lugar, día, mes y año en que se verifique, de las formalidades con que se haya procedido, y de las demás indicaciones que la ley o el tribunal dispongan.</p> <p>A continuación y previa lectura, firmarán todas las personas que hayan intervenido; y si alguna no sabe o se niega a hacerlo, se expresará esta circunstancia.</p> <p>La autorización del funcionario a quien corresponda dar fe o certificado del acto es esencial para la validez de la actuación.</p>
<p>Artículo 64.- Los plazos que señala este Código son fatales cualquiera sea la forma en que se exprese,</p>		<p>Artículo 64.- Los plazos que señala este Código son fatales cualquiera sea la forma en que se exprese,</p>

**MODIFICA EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL PARA ESTABLECER LA TRAMITACIÓN DIGITAL DE LOS PROCEDIMIENTOS JUDICIALES.
BOLETÍN N° 9.514-07**

DISPOSICIONES VIGENTES	TEXTO DEL PROYECTO APROBADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO	TEXTO TENTATIVO
<p>salvo aquéllos establecidos para la realización de actuaciones propias del tribunal. En consecuencia, la posibilidad de ejercer un derecho o la oportunidad para ejecutar el acto se extingue al vencimiento del plazo. En estos casos el tribunal, de oficio o a petición de parte, proveerá lo que convenga para la prosecución del juicio, sin necesidad de certificado previo.</p> <p>Las partes, en cualquier estado del juicio, podrán acordar la suspensión del procedimiento hasta dos veces por instancia, sea o no por períodos iguales, hasta un plazo máximo de noventa días en cada instancia, sin perjuicio de poder acordarla, además, ante la Corte Suprema en caso que, ante dicho tribunal, estuvieren pendientes recursos de casación o de queja en contra de sentencia definitiva. Los plazos que estuvieren corriendo se suspenderán al presentarse el escrito respectivo y continuarán corriendo vencido el plazo de suspensión acordado.</p>	<p>16) En el inciso segundo del artículo 64:</p> <p>a. Sustitúyese la expresión "el escrito respectivo" por "la respectiva solicitud de suspensión".</p> <p>b. Elimínase la expresión "de suspensión".</p>	<p>salvo aquéllos establecidos para la realización de actuaciones propias del tribunal. En consecuencia, la posibilidad de ejercer un derecho o la oportunidad para ejecutar el acto se extingue al vencimiento del plazo. En estos casos el tribunal, de oficio o a petición de parte, proveerá lo que convenga para la prosecución del juicio, sin necesidad de certificado previo.</p> <p>Las partes, en cualquier estado del juicio, podrán acordar la suspensión del procedimiento hasta dos veces por instancia, sea o no por períodos iguales, hasta un plazo máximo de noventa días en cada instancia, sin perjuicio de poder acordarla, además, ante la Corte Suprema en caso que, ante dicho tribunal, estuvieren pendientes recursos de casación o de queja en contra de sentencia definitiva. Los plazos que estuvieren corriendo se suspenderán al presentarse la respectiva solicitud de suspensión y continuarán corriendo vencido el plazo acordado.</p>
<p>Art. 77 (80). Toda comunicación dirigida por un tribunal a otro deberá ser conducida a su destino por los correos del Estado, pudiendo, en casos especiales calificados por el tribunal, entregarse a la parte que la haya solicitado, para que gestione su cumplimiento.</p>	<p>17) En el artículo 77, sustitúyese la expresión "los correos del Estado, pudiendo, en casos especiales calificados por el tribunal, entregarse a la parte que la haya solicitado, para que gestione su cumplimiento.", por la expresión "vía digital a través del portal de Internet del Poder Judicial."</p>	<p>Art. 77 (80). Toda comunicación dirigida por un tribunal a otro deberá ser conducida a su destino por vía digital a través del portal de Internet del Poder Judicial.</p>
<p>Art. 129 (137). En las gestiones para obtener privilegio de pobreza se usará el papel que</p>	<p>18) En el artículo 129:</p> <p>a. Agrégase una coma (,) a continuación de la palabra "pobreza".</p>	<p>Art. 129 (137). En las gestiones para obtener privilegio de pobreza, los derechos que se causen</p>

**MODIFICA EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL PARA ESTABLECER LA TRAMITACIÓN DIGITAL DE LOS PROCEDIMIENTOS JUDICIALES.
BOLETÍN N° 9.514-07**

DISPOSICIONES VIGENTES	TEXTO DEL PROYECTO APROBADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO	TEXTO TENTATIVO
<p>corresponda; pero los derechos que se causen sólo podrán reclamarse en caso de que no se dé lugar a la solicitud.</p>	<p>b. Elimínase la expresión "se usará el papel que corresponda; pero".</p>	<p>sólo podrán reclamarse en caso de que no se dé lugar a la solicitud.</p>
<p>Art. 162 (169). Las causas se fallarán en los tribunales unipersonales tan pronto como estén en estado y por el orden de su conclusión. El mismo orden se observará para designar las causas en los tribunales colegiados para su vista y decisión.</p> <p>Exceptúanse las cuestiones sobre deserción de recursos, depósito de personas, alimentos provisionales, competencia, acumulaciones, recusaciones, desahucio, juicios sumarios y ejecutivos, denegación de justicia o de prueba y demás negocios que por la ley, o por acuerdo del tribunal fundado en circunstancias calificadas, deban tener preferencia, las cuales se antepondrán a los otros asuntos desde que estén en estado.</p> <p>La sentencia definitiva en el juicio ordinario deberá pronunciarse dentro del término de sesenta días, contados desde que la causa quede en estado de sentencia.</p> <p>Si el juez no dicta sentencia dentro de este plazo, será amonestado por la Corte de Apelaciones respectiva, y si a pesar de esta amonestación no expide el fallo dentro del nuevo plazo que ella le designe, incurrirá en la pena de suspensión de su empleo por el término de treinta días, que será decretada por la misma Corte.</p>	<p>19) Elimínase el inciso final del artículo 162.</p>	<p>Art. 162 (169). Las causas se fallarán en los tribunales unipersonales tan pronto como estén en estado y por el orden de su conclusión. El mismo orden se observará para designar las causas en los tribunales colegiados para su vista y decisión.</p> <p>Exceptúanse las cuestiones sobre deserción de recursos, depósito de personas, alimentos provisionales, competencia, acumulaciones, recusaciones, desahucio, juicios sumarios y ejecutivos, denegación de justicia o de prueba y demás negocios que por la ley, o por acuerdo del tribunal fundado en circunstancias calificadas, deban tener preferencia, las cuales se antepondrán a los otros asuntos desde que estén en estado.</p> <p>La sentencia definitiva en el juicio ordinario deberá pronunciarse dentro del término de sesenta días, contados desde que la causa quede en estado de sentencia.</p> <p>Si el juez no dicta sentencia dentro de este plazo, será amonestado por la Corte de Apelaciones respectiva, y si a pesar de esta amonestación no expide el fallo dentro del nuevo plazo que ella le designe, incurrirá en la pena de suspensión de su empleo por el término de treinta días, que será decretada por la misma Corte.</p>

**MODIFICA EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL PARA ESTABLECER LA TRAMITACIÓN DIGITAL DE LOS PROCEDIMIENTOS JUDICIALES.
BOLETÍN N° 9.514-07**

DISPOSICIONES VIGENTES	TEXTO DEL PROYECTO APROBADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO	TEXTO TENTATIVO
<p>Los secretarios anotarán en el estado a que se refiere el artículo 50, el hecho de haberse dictado sentencia definitiva, el día de su dictación y el envío de aviso a las partes. Estas diligencias no importan notificación y no se aplicarán a las resoluciones que recaigan en los actos judiciales no contenciosos.</p>		
<p>Artículo 165.- Sólo podrá suspenderse en el día designado al efecto la vista de una causa, o retardarse dentro del mismo día:</p> <p>1°. Por impedirlo el examen de las causas colocadas en lugar preferente, o la continuación de la vista de otro pleito pendiente del día anterior;</p> <p>2°. Por falta de miembros del tribunal en número suficiente para pronunciar sentencia;</p> <p>3°. Por muerte del abogado patrocinante, del procurador o del litigante que gestione por sí en el pleito.</p> <p>En estos casos, la vista de la causa se suspenderá por quince días contados desde la notificación al patrocinado o mandante de la muerte del abogado o del procurador, o desde la muerte del litigante que obraba por sí mismo, en su caso;</p> <p>4°. Por muerte del cónyuge o de alguno de los descendientes o ascendientes del abogado defensor, ocurrida dentro de los ocho días anteriores al designado para la vista;</p>		<p>Artículo 165.- Sólo podrá suspenderse en el día designado al efecto la vista de una causa, o retardarse dentro del mismo día:</p> <p>1°. Por impedirlo el examen de las causas colocadas en lugar preferente, o la continuación de la vista de otro pleito pendiente del día anterior;</p> <p>2°. Por falta de miembros del tribunal en número suficiente para pronunciar sentencia;</p> <p>3°. Por muerte del abogado patrocinante, del procurador o del litigante que gestione por sí en el pleito.</p> <p>En estos casos, la vista de la causa se suspenderá por quince días contados desde la notificación al patrocinado o mandante de la muerte del abogado o del procurador, o desde la muerte del litigante que obraba por sí mismo, en su caso;</p> <p>4°. Por muerte del cónyuge o de alguno de los descendientes o ascendientes del abogado defensor, ocurrida dentro de los ocho días anteriores al designado para la vista;</p>

**MODIFICA EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL PARA ESTABLECER LA TRAMITACIÓN DIGITAL DE LOS PROCEDIMIENTOS JUDICIALES.
BOLETÍN N° 9.514-07**

DISPOSICIONES VIGENTES	TEXTO DEL PROYECTO APROBADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO	TEXTO TENTATIVO
<p>5°. Por solicitarlo alguna de las partes o pedirlo de común acuerdo los procuradores o los abogados de ellas.</p> <p>Cada parte podrá hacer uso de este derecho por una sola vez. En todo caso, sólo podrá ejercitarse este derecho hasta por dos veces, cualquiera que sea el número de partes litigantes, obren o no por una sola cuerda. La suspensión de común acuerdo procederá por una sola vez.</p> <p>El escrito en que se solicite la suspensión deberá ser presentado hasta las doce horas del día hábil anterior a la audiencia correspondiente. La solicitud presentada fuera de plazo será rechazada de plano. La sola presentación del escrito extingue el derecho a la suspensión aun si la causa no se ve por cualquier otro motivo. Este escrito pagará en la Corte Suprema un impuesto especial de media unidad tributaria mensual y en las Cortes de Apelaciones de un cuarto de unidad tributaria mensual y se pagará en estampillas de impuesto fiscal que se pegarán en el escrito respectivo.</p> <p>El derecho a suspender no procederá respecto del amparo;</p> <p>6°. Por tener alguno de los abogados otra vista o comparecencia a que asistir en el mismo día ante otro tribunal.</p> <p>El presidente respectivo podrá conceder la suspensión por una sola vez o simplemente retardar</p>	<p>20) En el párrafo tercero del numeral 5° del artículo 165, elimínase la expresión "que se pegarán en el escrito respectivo".</p>	<p>5°. Por solicitarlo alguna de las partes o pedirlo de común acuerdo los procuradores o los abogados de ellas.</p> <p>Cada parte podrá hacer uso de este derecho por una sola vez. En todo caso, sólo podrá ejercitarse este derecho hasta por dos veces, cualquiera que sea el número de partes litigantes, obren o no por una sola cuerda. La suspensión de común acuerdo procederá por una sola vez.</p> <p>El escrito en que se solicite la suspensión deberá ser presentado hasta las doce horas del día hábil anterior a la audiencia correspondiente. La solicitud presentada fuera de plazo será rechazada de plano. La sola presentación del escrito extingue el derecho a la suspensión aun si la causa no se ve por cualquier otro motivo. Este escrito pagará en la Corte Suprema un impuesto especial de media unidad tributaria mensual y en las Cortes de Apelaciones de un cuarto de unidad tributaria mensual y se pagará en estampillas de impuesto fiscal.</p> <p>El derecho a suspender no procederá respecto del amparo;</p> <p>6°. Por tener alguno de los abogados otra vista o comparecencia a que asistir en el mismo día ante otro tribunal.</p> <p>El presidente respectivo podrá conceder la suspensión por una sola vez o simplemente retardar</p>

**MODIFICA EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL PARA ESTABLECER LA TRAMITACIÓN DIGITAL DE LOS PROCEDIMIENTOS JUDICIALES.
BOLETÍN N° 9.514-07**

DISPOSICIONES VIGENTES	TEXTO DEL PROYECTO APROBADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO	TEXTO TENTATIVO
<p>la vista, atendidas las circunstancias. En caso que un abogado tenga dos o más vistas en el mismo día y ante el mismo tribunal, en salas distintas, preferirá el amparo, luego la protección y en seguida la causa que se anuncie primero, retardándose o suspendiéndose las demás, según las circunstancias; y</p> <p>7°. Por ordenarlo así el tribunal, por resolución fundada, al disponer la práctica de algún trámite que sea estrictamente indispensable cumplir en forma previa a la vista de la causa. La orden de traer algún expediente o documento a la vista, no suspenderá la vista de la causa y la resolución se cumplirá terminada ésta.</p> <p>Las causas que salgan de tabla por cualquier motivo volverán a ella al lugar que tenían.</p> <p>Los errores, cambios de letras o alteraciones no substanciales de los nombres o apellidos de las partes no impiden la vista de la causa.</p> <p>Los relatores, en cada tabla, deberán dejar constancia de las suspensiones ejercidas de conformidad a la causal del N° 5°. y de la circunstancia de haberse agotado o no el ejercicio de tal derecho.</p>		<p>la vista, atendidas las circunstancias. En caso que un abogado tenga dos o más vistas en el mismo día y ante el mismo tribunal, en salas distintas, preferirá el amparo, luego la protección y en seguida la causa que se anuncie primero, retardándose o suspendiéndose las demás, según las circunstancias; y</p> <p>7°. Por ordenarlo así el tribunal, por resolución fundada, al disponer la práctica de algún trámite que sea estrictamente indispensable cumplir en forma previa a la vista de la causa. La orden de traer algún expediente o documento a la vista, no suspenderá la vista de la causa y la resolución se cumplirá terminada ésta.</p> <p>Las causas que salgan de tabla por cualquier motivo volverán a ella al lugar que tenían.</p> <p>Los errores, cambios de letras o alteraciones no substanciales de los nombres o apellidos de las partes no impiden la vista de la causa.</p> <p>Los relatores, en cada tabla, deberán dejar constancia de las suspensiones ejercidas de conformidad a la causal del N° 5°. y de la circunstancia de haberse agotado o no el ejercicio de tal derecho.</p>
<p>Art. 169 (192). Toda resolución, de cualquiera clase que sea, deberá expresar en letras la fecha y lugar en que se expida, y llevará al pie la firma del juez o jueces que la dicten o intervengan en el <u>acuerdo</u>.</p>	<p>21) En el inciso primero del artículo 169, agrégase, a continuación de la palabra "acuerdo", una coma (,), e intercálase entre ésta y el punto final, la expresión "de conformidad a lo previsto en el inciso segundo del artículo 30".</p>	<p>Art. 169 (192). Toda resolución, de cualquiera clase que sea, deberá expresar en letras la fecha y lugar en que se expida, y llevará al pie la firma del juez o jueces que la dicten o intervengan en el acuerdo, de conformidad a lo previsto en el inciso segundo del</p>

**MODIFICA EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL PARA ESTABLECER LA TRAMITACIÓN DIGITAL DE LOS PROCEDIMIENTOS JUDICIALES.
BOLETÍN N° 9.514-07**

DISPOSICIONES VIGENTES	TEXTO DEL PROYECTO APROBADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO	TEXTO TENTATIVO
<p>Cuando después de acordada una resolución y siendo varios los jueces se imposibilite alguno de ellos para firmarla, bastará que se exprese esta circunstancia en el mismo fallo.</p>		<p>artículo 30.</p> <p>Cuando después de acordada una resolución y siendo varios los jueces se imposibilite alguno de ellos para firmarla, bastará que se exprese esta circunstancia en el mismo fallo.</p>
<p>Art. 172 (195). Cuando en un mismo juicio se ventilen dos o más cuestiones que puedan ser resueltas separada o parcialmente, sin que ello ofrezca dificultad para la marcha del proceso, y alguna o algunas de dichas cuestiones o parte de ellas, lleguen al estado de sentencia antes de que termine el procedimiento en las restantes, <u>podrá el tribunal fallar desde luego las primeras.</u></p> <p>En este caso se formará cuaderno separado con compulsas de todas las piezas necesarias para dictar el fallo y ejecutarlo, a costa del que solicite la separación.</p>	<p>22) En el artículo 172:</p> <p>a. En el inciso primero, intercálase entre las expresiones "podrá el tribunal" y "fallar desde luego las primeras", la expresión "a solicitud de parte,".</p> <p>b. Sustitúyese el inciso segundo por el siguiente: "En este caso se formará cuaderno separado con las piezas necesarias para dictar fallo y ejecutarlo.".</p>	<p>Art. 172 (195). Cuando en un mismo juicio se ventilen dos o más cuestiones que puedan ser resueltas separada o parcialmente, sin que ello ofrezca dificultad para la marcha del proceso, y alguna o algunas de dichas cuestiones o parte de ellas, lleguen al estado de sentencia antes de que termine el procedimiento en las restantes, podrá el tribunal a solicitud de parte, fallar desde luego las primeras.</p> <p>En este caso se formará cuaderno separado con las piezas necesarias para dictar fallo y ejecutarlo.</p>
<p>Art. 196 (219). Si el tribunal inferior otorga apelación en el efecto devolutivo, debiendo concederla también en el suspensivo, la parte agraviada, dentro del plazo que establece el artículo 200, podrá pedir al superior que desde luego declare admitida la apelación en ambos efectos; sin perjuicio de que pueda solicitarse igual declaración, por vía de reposición, del tribunal</p>	<p>23) En el inciso primero del artículo 196, reemplázase la expresión "que establece" por "de cinco días contados desde la certificación a que se refiere".</p>	<p>Art. 196 (219). Si el tribunal inferior otorga apelación en el efecto devolutivo, debiendo concederla también en el suspensivo, la parte agraviada, dentro del plazo de cinco días contados desde la certificación a que se refiere el artículo 200, podrá pedir al superior que desde luego declare admitida la apelación en ambos efectos; sin perjuicio de que pueda solicitarse</p>

**MODIFICA EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL PARA ESTABLECER LA TRAMITACIÓN DIGITAL DE LOS PROCEDIMIENTOS JUDICIALES.
BOLETÍN N° 9.514-07**

DISPOSICIONES VIGENTES	TEXTO DEL PROYECTO APROBADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO	TEXTO TENTATIVO
<p>que concedió el recurso.</p> <p>Lo mismo se observará cuando se conceda apelación en ambos efectos, debiendo otorgarse únicamente en el devolutivo, y cuando la apelación concedida sea improcedente. En este último caso podrá también de oficio el tribunal superior declarar sin lugar el recurso.</p> <p>Las declaraciones que haga el superior en conformidad a los dos incisos anteriores, se comunicarán al inferior para que se abstenga, o siga conociendo del negocio, según los casos.</p>		<p>igual declaración, por vía de reposición, del tribunal que concedió el recurso.</p> <p>Lo mismo se observará cuando se conceda apelación en ambos efectos, debiendo otorgarse únicamente en el devolutivo, y cuando la apelación concedida sea improcedente. En este último caso podrá también de oficio el tribunal superior declarar sin lugar el recurso.</p> <p>Las declaraciones que haga el superior en conformidad a los dos incisos anteriores, se comunicarán al inferior para que se abstenga, o siga conociendo del negocio, según los casos.</p>
<p>Artículo 197.- La resolución que conceda una apelación sólo en el efecto devolutivo deberá determinar las piezas del expediente que, además de la resolución apelada, deban compulsarse o fotocoparse para continuar conociendo del proceso, si se trata de sentencia definitiva, o que deban enviarse al tribunal superior para la resolución del recurso, en los demás casos.</p> <p>El apelante, dentro de los cinco días siguientes a la fecha de notificación de esta resolución, deberá depositar en la secretaría del tribunal la cantidad de dinero que el secretario estime necesaria para cubrir el valor de las fotocopias o de las</p>	<p>24) En el artículo 197:</p> <p>a. En el inciso primero, reemplázase la frase "sólo en el efecto devolutivo deberá determinar las piezas del expediente que, además de la resolución apelada, deban compulsarse o fotocoparse para continuar conociendo del proceso, si se trata de sentencia definitiva, o que deban enviarse al tribunal superior para la resolución del recurso, en los demás casos" por "se entenderá notificada a las partes desde su inclusión en el expediente digital, tras lo cual será comunicada junto con el proceso al tribunal de alzada".</p> <p>b. Elimínanse los incisos segundo y tercero.</p>	<p>Artículo 197.- La resolución que conceda una apelación se entenderá notificada a las partes desde su inclusión en el expediente digital, tras lo cual será comunicada junto con el proceso al tribunal de alzada.</p>

**MODIFICA EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL PARA ESTABLECER LA TRAMITACIÓN DIGITAL DE LOS PROCEDIMIENTOS JUDICIALES.
BOLETÍN N° 9.514-07**

DISPOSICIONES VIGENTES	TEXTO DEL PROYECTO APROBADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO	TEXTO TENTATIVO
<p>compulsas respectivas. El secretario deberá dejar constancia de esta circunstancia en el proceso, señalando la fecha y el monto del depósito. Se remitirán compulsas sólo en caso que exista imposibilidad para sacar fotocopias en el lugar de asiento del tribunal, lo que también certificará el secretario.</p> <p>Si el apelante no da cumplimiento a esta obligación, se le tendrá por desistido del recurso, sin más trámite.</p>		
<p>Art. 198 (221). La remisión del proceso se hará por el tribunal inferior en el día siguiente al de la última notificación. En el caso del artículo anterior, podrá ampliarse este plazo por todos los días que, atendida la extensión de las copias que hayan de sacarse, estime necesario dicho tribunal.</p>	<p>25) Derógase el artículo 198.</p>	<p>Art. 198 (221). DEROGADO.</p>
<p>Art. 199 (222). La apelación de toda resolución que no sea sentencia definitiva se verá en cuenta, a menos que cualquiera de las partes, dentro del plazo para comparecer en segunda instancia solicite alegatos.</p> <p>Vencido este plazo, el tribunal de alzada ordenará traer los autos en relación, si se hubieren solicitado oportunamente alegatos. De lo contrario, el Presidente de la Corte ordenará dar cuenta y procederá a distribuir, mediante sorteo, la causa entre las distintas salas en que funcione el tribunal.</p>	<p>26) En el inciso primero del artículo 199, reemplázase la expresión "para comparecer en segunda instancia" por "de cinco días contados desde la certificación a que se refiere el artículo 200,".</p>	<p>Art. 199 (222). La apelación de toda resolución que no sea sentencia definitiva se verá en cuenta, a menos que cualquiera de las partes, dentro del plazo de cinco días contados desde la certificación a que se refiere el artículo 200, solicite alegatos.</p> <p>Vencido este plazo, el tribunal de alzada ordenará traer los autos en relación, si se hubieren solicitado oportunamente alegatos. De lo contrario, el Presidente de la Corte ordenará dar cuenta y procederá a distribuir, mediante sorteo, la causa entre las distintas salas en que funcione el tribunal.</p>

**MODIFICA EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL PARA ESTABLECER LA TRAMITACIÓN DIGITAL DE LOS PROCEDIMIENTOS JUDICIALES.
BOLETÍN N° 9.514-07**

DISPOSICIONES VIGENTES	TEXTO DEL PROYECTO APROBADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO	TEXTO TENTATIVO
Las Cortes deberán establecer horas de funcionamiento adicional para el conocimiento y fallo de las apelaciones que se vean en cuenta.		Las Cortes deberán establecer horas de funcionamiento adicional para el conocimiento y fallo de las apelaciones que se vean en cuenta.
<p>Art. 200 (223). Las partes tendrán el plazo de cinco días para comparecer ante el tribunal superior a seguir el recurso interpuesto, contado este plazo desde que se reciban los autos en la secretaría del tribunal de segunda instancia.</p> <p>Cuando los autos se remitan desde un tribunal de primera instancia que funcione fuera de la comuna en que resida el de alzada, se aumentará este plazo en la misma forma que el de emplazamiento para contestar demandas, según lo dispuesto en los artículo 258 y 259.</p>	<p>27) Reemplázase el artículo 200 por el siguiente:</p> <p>"Artículo 200.- El secretario del tribunal de alzada deberá certificar la recepción de la comunicación a que se refiere el artículo 197 y su fecha."</p>	<p>Art. 200.- El secretario del tribunal de alzada deberá certificar la recepción de la comunicación a que se refiere el artículo 197 y su fecha.</p>
<p>Artículo 201.- Si la apelación se ha interpuesto fuera de plazo o respecto de resolución inapelable o no es fundada o no contiene peticiones concretas, el tribunal correspondiente deberá declararla inadmisibles de oficio; y si el apelante no comparece dentro de plazo, deberá declarar su deserción previa certificación que el secretario deberá efectuar de oficio. La parte apelada, en todo caso, podrá solicitar la declaración pertinente, verbalmente o por escrito.</p> <p>Del fallo que, en estas materias, dicte el tribunal de alzada podrá pedirse reposición dentro de tercero día.</p>	<p>28) En el artículo 201:</p> <p>a. En el inciso primero, elimínase la frase "; y si el apelante no comparece dentro de plazo, deberá declarar su deserción previa certificación que el secretario deberá efectuar de oficio".</p> <p>b. En el inciso segundo, elimínase lo que sigue al punto seguido, pasando éste a ser final.</p>	<p>Artículo 201.- Si la apelación se ha interpuesto fuera de plazo o respecto de resolución inapelable o no es fundada o no contiene peticiones concretas, el tribunal correspondiente deberá declararla inadmisibles de oficio. La parte apelada, en todo caso, podrá solicitar la declaración pertinente, verbalmente o por escrito.</p> <p>Del fallo que, en estas materias, dicte el tribunal de alzada podrá pedirse reposición dentro de tercero día.</p>

**MODIFICA EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL PARA ESTABLECER LA TRAMITACIÓN DIGITAL DE LOS PROCEDIMIENTOS JUDICIALES.
BOLETÍN N° 9.514-07**

DISPOSICIONES VIGENTES	TEXTO DEL PROYECTO APROBADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO	TEXTO TENTATIVO
<p>La resolución que declare la deserción por la no comparecencia del apelante producirá sus efectos respecto de éste desde que se dicte y sin necesidad de notificación.</p>		
<p>Art. 202 (225). Si no comparece el apelado, se seguirá el recurso de su rebeldía por el solo ministerio de la ley y no será necesario notificarle las resoluciones que se dicten, las cuales producirán sus efectos respecto del apelado rebelde desde que se pronuncien.</p> <p>El rebelde, podrá comparecer en cualquier estado del recurso, representado por el procurador del número.</p>	<p>29) Derógase el artículo 202.</p>	<p>Art. 202 (225). DEROGADO.</p>
<p>Art. 203 (226). Si el tribunal inferior deniega un recurso de apelación que ha debido concederse, la parte agraviada podrá ocurrir al superior respectivo, dentro del plazo que concede el artículo 200, contado desde la notificación de la negativa, para que declare admisible dicho recurso.</p>	<p>30) En el artículo 203, reemplázase la expresión "que concede el artículo 200, contado", por la expresión "de cinco días contados".</p>	<p>Art. 203 (226). Si el tribunal inferior deniega un recurso de apelación que ha debido concederse, la parte agraviada podrá ocurrir al superior respectivo, dentro del plazo de cinco días contados, contado desde la notificación de la negativa, para que declare admisible dicho recurso.</p>
<p>Art. 204 (227). El tribunal superior pedirá al inferior informe sobre el asunto en que haya recaído la negativa, y con el mérito de lo informado resolverá si es o no admisible el recurso.</p> <p>Podrá el tribunal superior ordenar al inferior la remisión del proceso, siempre que, a su juicio, sea necesario examinarlo para dictar una resolución</p>	<p>31) En el inciso segundo del artículo 204, sustitúyese la expresión "la remisión del" por la expresión "poner a su disposición el".</p>	<p>Art. 204 (227). El tribunal superior pedirá al inferior informe sobre el asunto en que haya recaído la negativa, y con el mérito de lo informado resolverá si es o no admisible el recurso.</p> <p>Podrá el tribunal superior ordenar al inferior poner a su disposición el proceso, siempre que, a su juicio, sea necesario examinarlo para dictar una resolución</p>

**MODIFICA EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL PARA ESTABLECER LA TRAMITACIÓN DIGITAL DE LOS PROCEDIMIENTOS JUDICIALES.
BOLETÍN N° 9.514-07**

DISPOSICIONES VIGENTES	TEXTO DEL PROYECTO APROBADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO	TEXTO TENTATIVO
<p>acertada.</p> <p>Podrá, asimismo, ordenar que no se innove cuando haya antecedentes que justifiquen esta medida.</p>		<p>acertada.</p> <p>Podrá, asimismo, ordenar que no se innove cuando haya antecedentes que justifiquen esta medida.</p>
<p>Art. 205 (228). Si el tribunal superior, declara inadmisibile el recurso, lo comunicará al inferior devolviéndole el proceso si se ha elevado.</p> <p>Si el recurso es declarado admisible, el tribunal superior ordenará al inferior la remisión del proceso, o lo retendrá si se halla en su poder, y le dará la tramitación que corresponda.</p>	<p>32) En el artículo 205:</p> <p>a. Elimínase del inciso primero la expresión "devolviéndole el proceso si se ha elevado".</p> <p>b. Reemplázase el inciso segundo por el siguiente:</p> <p>"Si el recurso es declarado admisible, el tribunal superior le dará al proceso la tramitación que corresponda."</p>	<p>Art. 205 (228). Si el tribunal superior, declara inadmisibile el recurso, lo comunicará al inferior .</p> <p>Si el recurso es declarado admisible, el tribunal superior le dará al proceso la tramitación que corresponda.</p>
<p>Artículo 214.- Si el tribunal superior declara no haber lugar al recurso, devolverá el proceso al inferior para el cumplimiento del fallo. En caso contrario mandará que se traigan los autos en relación.</p>	<p>33) En el artículo 214:</p> <p>a. Sustitúyese la expresión "devolverá" por "pondrá".</p> <p>b. Sustitúyese la expresión "al" que aparece a continuación de la voz "proceso", por la expresión "a disposición del".</p>	<p>Artículo 214.- Si el tribunal superior declara no haber lugar al recurso, pondrá el proceso a disposición del inferior para el cumplimiento del fallo. En caso contrario mandará que se traigan los autos en relación.</p>
<p>Art. 217 (442). La adhesión a la apelación puede efectuarse en primera instancia, antes de elevarse</p>	<p>34) Reemplázase el inciso primero del artículo 217 por el siguiente:</p> <p>"Artículo 217.- La adhesión a la apelación puede efectuarse en segunda instancia dentro del plazo de</p>	<p>Art. 217.- La adhesión a la apelación puede efectuarse en segunda instancia dentro del plazo</p>

**MODIFICA EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL PARA ESTABLECER LA TRAMITACIÓN DIGITAL DE LOS PROCEDIMIENTOS JUDICIALES.
BOLETÍN N° 9.514-07**

DISPOSICIONES VIGENTES	TEXTO DEL PROYECTO APROBADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO	TEXTO TENTATIVO
<p>los autos al superior; y en segunda, dentro del plazo que establece el artículo 200. El escrito de adhesión a la apelación deberá cumplir con los requisitos que establece el artículo 189. Se aplicará a la adhesión a la apelación lo establecido en los artículos 200, 201 y 211.</p> <p>No será, sin embargo, admisible desde el momento en que el apelante haya presentado escrito para desistirse de la apelación.</p> <p>En las solicitudes de adhesión y desistimiento se anotará por el secretario del tribunal la hora en que se entreguen.</p>	<p>cinco días desde la certificación a la que refiere el artículo 200. El escrito de adhesión a la apelación deberá cumplir con los requisitos que establece el artículo 189. Se aplicará a la adhesión a la apelación lo establecido en los artículos 201 y 211."</p>	<p>de cinco días desde la certificación a la que refiere el artículo 200. El escrito de adhesión a la apelación deberá cumplir con los requisitos que establece el artículo 189. Se aplicará a la adhesión a la apelación lo establecido en los artículos 201 y 211.</p> <p>No será, sin embargo, admisible desde el momento en que el apelante haya presentado escrito para desistirse de la apelación.</p> <p>En las solicitudes de adhesión y desistimiento se anotará por el secretario del tribunal la hora en que se entreguen.</p>
<p>Art. 221 (446). La notificación de las resoluciones que se dicten por el tribunal de alzada se practicará en la forma que establece el artículo 50, con excepción de la primera, que debe ser personal, y de lo dispuesto en los artículos 201 y 202.</p> <p>Podrá, sin embargo, el tribunal ordenar que se haga por otro de los medios establecidos en la ley, cuando lo estime conveniente.</p>	<p>35) En el inciso primero del artículo 221, elimínase la frase ", y de lo dispuesto en los artículos 201 y 202".</p>	<p>Art. 221 (446). La notificación de las resoluciones que se dicten por el tribunal de alzada se practicará en la forma que establece el artículo 50, con excepción de la primera, que debe ser personal.</p> <p>Podrá, sin embargo, el tribunal ordenar que se haga por otro de los medios establecidos en la ley, cuando lo estime conveniente.</p>
<p>Art. 230 (455). Un ejemplar impreso de cada informe en derecho, con las firmas del abogado y de la parte o de su procurador, y el certificado a que se refiere el número 5° del artículo 372 del Código Orgánico de Tribunales, se entregará a</p>	<p>36) Reemplázase el artículo 230 por el siguiente:</p> <p>"Artículo 230.- Los informes en derecho, con las firmas del abogado y de la parte o de su procurador, y el certificado a que se refiere el número 5° del artículo 372 del Código Orgánico de Tribunales, se agregarán a los autos para conocimiento de los ministros."</p>	<p>Art. 230.- Los informes en derecho, con las firmas del abogado y de la parte o de su procurador, y el certificado a que se refiere el número 5° del artículo 372 del Código Orgánico de Tribunales, se agregarán a los autos para conocimiento de los</p>

**MODIFICA EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL PARA ESTABLECER LA TRAMITACIÓN DIGITAL DE LOS PROCEDIMIENTOS JUDICIALES.
BOLETÍN N° 9.514-07**

DISPOSICIONES VIGENTES	TEXTO DEL PROYECTO APROBADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO	TEXTO TENTATIVO
<p>cada uno de los ministros y otra se agregará a los autos.</p> <p align="center"><i>CÓDIGO ORGÁNICO DE TRIBUNALES</i></p> <p><i>Art. 372. Son funciones de los relatores:</i></p> <p>...</p> <p><i>5° Anotar el día de la vista de cada causa los nombres de los jueces que hubieren concurrido a ella, si no fuere despachada inmediatamente, y</i></p>		<p>ministros.</p>
<p>Art. 259 (256). Si el demandado se encuentra en un territorio jurisdiccional diverso o fuera del territorio de la República, el término para contestar la demanda será de dieciocho días, y a más el aumento que corresponda al lugar en que se encuentre. Este aumento será determinado en conformidad a una tabla que cada cinco años formará la Corte Suprema con tal objeto, tomando en consideración las distancias y las facilidades o dificultades que existan para las comunicaciones.</p> <p>Esta tabla se formará en el mes de Noviembre del año que preceda al del vencimiento de los cinco años indicados, para que se ponga en vigor en toda la República desde el 1° de Marzo siguiente; se publicará en el "Diario Oficial", y se fijará a lo menos, dos meses antes de su vigencia, <u>en los oficios</u> de todos los secretarios de Cortes y Juzgados de Letras.</p>	<p>37) En el inciso segundo del artículo 259, intercálase entre la última coma (,) y la expresión "en los oficios", la expresión "en el portal de Internet del Poder Judicial y".</p>	<p>Art. 259 (256). Si el demandado se encuentra en un territorio jurisdiccional diverso o fuera del territorio de la República, el término para contestar la demanda será de dieciocho días, y a más el aumento que corresponda al lugar en que se encuentre. Este aumento será determinado en conformidad a una tabla que cada cinco años formará la Corte Suprema con tal objeto, tomando en consideración las distancias y las facilidades o dificultades que existan para las comunicaciones.</p> <p>Esta tabla se formará en el mes de Noviembre del año que preceda al del vencimiento de los cinco años indicados, para que se ponga en vigor en toda la República desde el 1° de Marzo siguiente; se publicará en el "Diario Oficial", y se fijará a lo menos, dos meses antes de su vigencia, en el portal de Internet del Poder Judicial y en los oficios de todos los secretarios de Cortes y Juzgados de Letras.</p>

**MODIFICA EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL PARA ESTABLECER LA TRAMITACIÓN DIGITAL DE LOS PROCEDIMIENTOS JUDICIALES.
BOLETÍN N° 9.514-07**

DISPOSICIONES VIGENTES	TEXTO DEL PROYECTO APROBADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO	TEXTO TENTATIVO
<p>Art. 268. Si se rechaza la conciliación, o no se efectúa el comparendo, el secretario certificará este hecho de inmediato, y entregará los autos al juez para que éste, examinándolos por sí mismo, proceda enseguida a dar cumplimiento a lo señalado en el artículo 318.</p>	<p>38) En el artículo 268, reemplázase la expresión "y entregará los autos al" por "y dejará los autos a disposición del".</p>	<p>Art. 268. Si se rechaza la conciliación, o no se efectúa el comparendo, el secretario certificará este hecho de inmediato, y dejará los autos a disposición del juez para que éste, examinándolos por sí mismo, proceda enseguida a dar cumplimiento a lo señalado en el artículo 318.</p>
<p>Art. 371 (360). Si han de declarar testigos que residan fuera del territorio jurisdiccional en que se sigue el juicio, se practicará su examen por el tribunal que corresponda, a quien se remitirá <u>copia</u> de los puntos de prueba fijados.</p> <p>El examen se practicará en la forma que establecen los artículos anteriores, pudiendo las partes hacerse representar por encargados, en conformidad al artículo 73.</p>	<p>39) En el inciso primero del artículo 371, intercálase a continuación de la expresión "copia", lo siguiente: ", en la forma que señala el artículo 77,".</p>	<p>Art. 371 (360). Si han de declarar testigos que residan fuera del territorio jurisdiccional en que se sigue el juicio, se practicará su examen por el tribunal que corresponda, a quien se remitirá copia en la forma que señala el artículo 77, de los puntos de prueba fijados.</p> <p>El examen se practicará en la forma que establecen los artículos anteriores, pudiendo las partes hacerse representar por encargados, en conformidad al artículo 73.</p>
<p>Art. 469. (491). La prueba se rendirá del mismo modo que en el juicio ordinario, y el fallo que dé lugar a ella expresará los puntos sobre que deba recaer. Vencido el término probatorio, quedarán los autos en la secretaría por espacio de seis días a disposición de las partes, antes de pronunciar sentencia. Durante este plazo podrán hacerse por escrito las observaciones que el examen de la prueba sugiera, y una vez vencido, háyanse o no presentado escritos, y sin nuevo trámite, el tribunal citará a las partes para oír sentencia.</p>	<p>40) En el artículo 469, reemplázase la frase "quedarán los autos en la secretaría por espacio de seis días a disposición de las partes, antes de pronunciar sentencia. Durante este plazo podrán hacerse por escrito las observaciones que el examen de la prueba sugiera, y una vez vencido," por "contarán las partes con seis días, antes del pronunciamiento de la sentencia, para hacer por escrito las observaciones que el examen de la prueba sugiera. Vencido este plazo,".</p>	<p>Art. 469. (491). La prueba se rendirá del mismo modo que en el juicio ordinario, y el fallo que dé lugar a ella expresará los puntos sobre que deba recaer. Vencido el término probatorio, contarán las partes con seis días, antes del pronunciamiento de la sentencia, para hacer por escrito las observaciones que el examen de la prueba sugiera. Vencido este plazo, háyanse o no presentado escritos, y sin nuevo trámite, el tribunal citará a las partes para oír sentencia.</p>

**MODIFICA EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL PARA ESTABLECER LA TRAMITACIÓN DIGITAL DE LOS PROCEDIMIENTOS JUDICIALES.
BOLETÍN N° 9.514-07**

DISPOSICIONES VIGENTES	TEXTO DEL PROYECTO APROBADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO	TEXTO TENTATIVO
<p>Art. 773. El recurso de casación no suspende la ejecución de la sentencia, salvo cuando su cumplimiento haga imposible llevar a efecto la que se dicte si se acoge el recurso, como sería si se tratara de una sentencia que declare la nulidad de un matrimonio o permita el de un menor.</p> <p>La parte vencida podrá exigir que no se lleve a efecto la sentencia mientras la parte vencedora no rinda fianza de resultas a satisfacción del tribunal que haya dictado la sentencia recurrida, salvo que el recurso se interponga por el demandado contra la sentencia definitiva pronunciada en el juicio ejecutivo, en los juicios posesorios, en los de desahucio y en los de alimentos.</p> <p>El recurrente deberá ejercer este derecho conjuntamente con interponer el recurso de casación y en solicitud separada que se agregará al cuaderno de fotocopias o de compulsas que deberá remitirse al tribunal que deba conocer del cumplimiento del fallo. El tribunal a quo se pronunciará de plano y en única instancia a su respecto y fijará el monto de la caución antes de remitir el cuaderno respectivo a dicho tribunal.</p> <p>El tribunal a quo conocerá también en única instancia en todo lo relativo al otorgamiento y subsistencia de la caución.</p>	<p>41) En el inciso tercero del artículo 773:</p> <p>a. Reemplázase la expresión: "cuaderno de fotocopias o de compulsas que deberá remitirse al tribunal que deba conocer del cumplimiento del fallo." por la expresión "expediente a que se refiere el artículo 29."</p> <p>b. Reemplázase la expresión "el cuaderno respectivo a dicho tribunal." por la expresión "la comunicación correspondiente al tribunal superior."</p>	<p>Art. 773. El recurso de casación no suspende la ejecución de la sentencia, salvo cuando su cumplimiento haga imposible llevar a efecto la que se dicte si se acoge el recurso, como sería si se tratara de una sentencia que declare la nulidad de un matrimonio o permita el de un menor.</p> <p>La parte vencida podrá exigir que no se lleve a efecto la sentencia mientras la parte vencedora no rinda fianza de resultas a satisfacción del tribunal que haya dictado la sentencia recurrida, salvo que el recurso se interponga por el demandado contra la sentencia definitiva pronunciada en el juicio ejecutivo, en los juicios posesorios, en los de desahucio y en los de alimentos.</p> <p>El recurrente deberá ejercer este derecho conjuntamente con interponer el recurso de casación y en solicitud separada que se agregará al expediente a que se refiere el artículo 29. El tribunal a quo se pronunciará de plano y en única instancia a su respecto y fijará el monto de la caución antes de remitir la comunicación correspondiente al tribunal superior.</p> <p>El tribunal a quo conocerá también en única instancia en todo lo relativo al otorgamiento y subsistencia de la caución.</p>
<p>Art. 776. Presentado el recurso, el tribunal examinará si ha sido interpuesto en tiempo y si ha sido</p>	<p>42) En el artículo 776:</p>	<p>Art. 776. Presentado el recurso, el tribunal examinará si ha sido interpuesto en tiempo y si ha sido</p>

**MODIFICA EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL PARA ESTABLECER LA TRAMITACIÓN DIGITAL DE LOS PROCEDIMIENTOS JUDICIALES.
BOLETÍN N° 9.514-07**

DISPOSICIONES VIGENTES	TEXTO DEL PROYECTO APROBADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO	TEXTO TENTATIVO
<p>patrocinado por abogado habilitado. En el caso que el recurso se interpusiere ante un tribunal colegiado, el referido examen se efectuará en cuenta.</p> <p>Si el recurso reúne estos requisitos, dará cumplimiento a lo establecido en el inciso primero del artículo 197 para los efectos del cumplimiento de la sentencia y ordenará elevar los autos originales al tribunal superior para que conozca del recurso y devolver las fotocopias o compulsas respectivas al tribunal que deba conocer del cumplimiento del fallo. Se aplicará al recurrente lo establecido en el inciso segundo del artículo 197.</p> <p>Se omitirá lo anterior cuando contra la misma sentencia se hubiese interpuesto y concedido apelación en ambos efectos.</p>	<p>a. En el inciso segundo, suprímese la frase "para los efectos del cumplimiento de la sentencia y ordenará elevar los autos originales al tribunal superior para que conozca del recurso y devolver las fotocopias o compulsas respectivas al tribunal que deba conocer del cumplimiento del fallo. Se aplicará al recurrente lo establecido en el inciso segundo del artículo 197".</p> <p>b. Elimínase el inciso tercero.</p>	<p>patrocinado por abogado habilitado. En el caso que el recurso se interpusiere ante un tribunal colegiado, el referido examen se efectuará en cuenta.</p> <p>Si el recurso reúne estos requisitos, dará cumplimiento a lo establecido en el inciso primero del artículo 197.</p>
<p>Art. 777. Si el recurrente no franquea la remisión del proceso, podrá pedirse al tribunal que se le requiera para ello, bajo apercibimiento de declararse no interpuesto el recurso.</p>	<p>43) Derógase el artículo 777.</p>	<p>Art. 777. DEROGADO.</p>
<p>Art. 779. Es aplicable al recurso de casación lo dispuesto en los artículos 200, 202 y 211.</p> <p>El artículo 201 sólo será aplicable en cuanto a la no comparecencia del recurrente dentro de plazo.</p>	<p>44) En el artículo 779:</p> <p>a. En el inciso primero, suprímese el guarismo "202" y la coma (,) que lo antecede.</p> <p>b. Elimínase el inciso segundo.</p>	<p>Art. 779. Es aplicable al recurso de casación lo dispuesto en los artículos 200 y 211.</p>

**MODIFICA EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL PARA ESTABLECER LA TRAMITACIÓN DIGITAL DE LOS PROCEDIMIENTOS JUDICIALES.
BOLETÍN N° 9.514-07**

DISPOSICIONES VIGENTES	TEXTO DEL PROYECTO APROBADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO	TEXTO TENTATIVO
<p align="center">CÓDIGO ORGÁNICO DE TRIBUNALES</p> <p>Art. 372. Son funciones de los relatores:</p> <p>1° Dar cuenta diaria de las solicitudes que se presenten en calidad de urgentes, de las que no pudieren ser despachadas por la sola indicación de la suma y de los negocios que la Corte mandare pasar a ellos;</p> <p>2° Poner en conocimiento de las partes o sus abogados el nombre de las personas que integran el tribunal, en el caso a que se refiere el artículo 166 del Código de Procedimiento Civil;</p> <p>3° Revisar los expedientes que se les entreguen y certificar que están en estado de relación. En caso que sea necesario traer a la vista los documentos, cuadernos separados y expedientes no acompañados o realizar trámites procesales previos a la vista de la causa, informará de ello al Presidente de la Corte, el cual dictará las providencias que correspondan.</p> <p>4° Hacer relación de los procesos;</p> <p>5° Anotar el día de la vista de cada causa los nombres de los jueces que hubieren concurrido a ella, si no fuere despachada inmediatamente, y</p> <p>6° Cotejar con los procesos los informes en derecho, y anotar bajo su firma la conformidad o disconformidad que notaren entre el mérito de éstos y</p>	<p>Artículo 2°.- Introdúcense las siguientes modificaciones en el Código Orgánico de Tribunales:</p> <p>1) En el inciso primero, numeral 3°, del artículo 372, reemplázase la expresión "que se les entreguen" por "físicos o digitales que se les entreguen o asignen".</p>	<p align="center">CÓDIGO ORGÁNICO DE TRIBUNALES</p> <p>Art. 372. Son funciones de los relatores:</p> <p>1° Dar cuenta diaria de las solicitudes que se presenten en calidad de urgentes, de las que no pudieren ser despachadas por la sola indicación de la suma y de los negocios que la Corte mandare pasar a ellos;</p> <p>2° Poner en conocimiento de las partes o sus abogados el nombre de las personas que integran el tribunal, en el caso a que se refiere el artículo 166 del Código de Procedimiento Civil;</p> <p>3° Revisar los expedientes físicos o digitales que se les entreguen o asignen y certificar que están en estado de relación. En caso que sea necesario traer a la vista los documentos, cuadernos separados y expedientes no acompañados o realizar trámites procesales previos a la vista de la causa, informará de ello al Presidente de la Corte, el cual dictará las providencias que correspondan.</p> <p>4° Hacer relación de los procesos;</p> <p>5° Anotar el día de la vista de cada causa los nombres de los jueces que hubieren concurrido a ella, si no fuere despachada inmediatamente, y</p> <p>6° Cotejar con los procesos los informes en derecho, y anotar bajo su firma la conformidad o disconformidad que notaren entre el mérito de éstos y</p>

**MODIFICA EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL PARA ESTABLECER LA TRAMITACIÓN DIGITAL DE LOS PROCEDIMIENTOS JUDICIALES.
BOLETÍN N° 9.514-07**

DISPOSICIONES VIGENTES	TEXTO DEL PROYECTO APROBADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO	TEXTO TENTATIVO
los hechos expuestos en aquéllos.		los hechos expuestos en aquéllos.
<p>Art. 379. Los secretarios de las Cortes y juzgados, son ministros de fe pública encargados de autorizar, salvo las excepciones legales, todas las providencias, despachos y actos emanados de aquellas autoridades, y de custodiar los procesos y todos los documentos y <u>papeles que sean presentados</u> a la Corte o juzgado en que cada uno de ellos debe prestar sus servicios.</p> <p>En los juzgados de letras de competencia común con dos jueces, las autorizaciones y custodia de procesos y documentos o papeles señaladas en el inciso precedente, corresponderán al jefe de la unidad administrativa que tenga a su cargo la administración de causas en el respectivo juzgado.</p> <p>Las certificaciones y demás funciones encomendadas a los secretarios de juzgados de competencia común, serán realizadas por el administrador del tribunal o por el funcionario del tribunal que éste designe.</p>	<p>2) En el inciso primero del artículo 379, intercálase entre la palabra "papeles" y la expresión "que sean presentados", la frase: ", que no pudieren ser técnicamente incorporados al expediente digital y/o cuya custodia fuere indispensable,"</p>	<p>Art. 379. Los secretarios de las Cortes y juzgados, son ministros de fe pública encargados de autorizar, salvo las excepciones legales, todas las providencias, despachos y actos emanados de aquellas autoridades, y de custodiar los procesos y todos los documentos y papeles, que no pudieren ser técnicamente incorporados al expediente digital y/o cuya custodia fuere indispensable, que sean presentados a la Corte o juzgado en que cada uno de ellos debe prestar sus servicios.</p> <p>En los juzgados de letras de competencia común con dos jueces, las autorizaciones y custodia de procesos y documentos o papeles señaladas en el inciso precedente, corresponderán al jefe de la unidad administrativa que tenga a su cargo la administración de causas en el respectivo juzgado.</p> <p>Las certificaciones y demás funciones encomendadas a los secretarios de juzgados de competencia común, serán realizadas por el administrador del tribunal o por el funcionario del tribunal que éste designe.</p>
<p>Artículo 393.- Los receptores deberán cumplir con prontitud y fidelidad las diligencias que se les encomienden, ciñéndose en todo a la legislación vigente, y dejar testimonio íntegro de ellas en los autos respectivos.</p> <p>Toda falsedad en un testimonio castigada por la ley</p>		<p>Artículo 393.- Los receptores deberán cumplir con prontitud y fidelidad las diligencias que se les encomienden, ciñéndose en todo a la legislación vigente, y dejar testimonio íntegro de ellas en los autos respectivos.</p> <p>Toda falsedad en un testimonio castigada por la ley</p>

**MODIFICA EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL PARA ESTABLECER LA TRAMITACIÓN DIGITAL DE LOS PROCEDIMIENTOS JUDICIALES.
BOLETÍN N° 9.514-07**

DISPOSICIONES VIGENTES	TEXTO DEL PROYECTO APROBADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO	TEXTO TENTATIVO
<p>llevará consigo la pena accesoria de inhabilitación especial perpetua para desempeñar funciones en la Administración de Justicia, sin perjuicio de las otras penas accesorias que procedan en conformidad con la ley.</p> <p>Los receptores sólo podrán retirar de la secretaría del tribunal las piezas del expediente que sean estrictamente necesarias para la realización de la diligencia que deban efectuar. El expediente o el respectivo cuaderno, en su caso, deberán devolverse a la secretaría del tribunal dentro de los dos días hábiles siguientes a la fecha en que se practicó la diligencia, con la debida constancia de todo lo obrado. Todo incumplimiento a las normas de este inciso constituirá falta grave a las funciones y será sancionado por el tribunal, previa audiencia del afectado, con alguna de las medidas contempladas en los números 2, 3 y 4 del artículo 532. En caso de reincidencia, el juez deberá aplicar la medida de suspensión de funciones por un mes.</p> <p>Los receptores sólo podrán hacer uso del auxilio de la fuerza pública que decrete un tribunal para la realización de la determinada diligencia respecto de la cual fue autorizado. El uso no autorizado o el anuncio o la amenaza de uso del auxilio de la fuerza pública sin estar decretado, será sancionado en la forma prevista en el N° 4 del artículo 532 de este Código.</p> <p>Los receptores no podrán cobrar derechos superiores a los que establezca el arancel respectivo, deberán anotar el monto de lo cobrado al margen de cada testimonio y emitirán, con la debida especificación, la</p>	<p>3) En el inciso tercero del artículo 393, reemplázase la frase "retirar de la secretaría del tribunal las piezas del expediente que sean estrictamente necesarias para la realización de la diligencia que deban efectuar. El expediente o el respectivo cuaderno, en su caso, deberán devolverse a la secretaría del tribunal dentro de los dos días hábiles siguientes a la fecha en que se practicó la diligencia, con la debida constancia de todo lo obrado", por "acceder a las causas del portal de Internet del Poder Judicial para la realización de las diligencias que deban efectuar, debiendo dejar en el mismo, constancia de lo obrado".</p>	<p>llevará consigo la pena accesoria de inhabilitación especial perpetua para desempeñar funciones en la Administración de Justicia, sin perjuicio de las otras penas accesorias que procedan en conformidad con la ley.</p> <p>Los receptores sólo podrán acceder a las causas del portal de Internet del Poder Judicial para la realización de las diligencias que deban efectuar, debiendo dejar en el mismo, constancia de lo obrado. Todo incumplimiento a las normas de este inciso constituirá falta grave a las funciones y será sancionado por el tribunal, previa audiencia del afectado, con alguna de las medidas contempladas en los números 2, 3 y 4 del artículo 532. En caso de reincidencia, el juez deberá aplicar la medida de suspensión de funciones por un mes.</p> <p>Los receptores sólo podrán hacer uso del auxilio de la fuerza pública que decrete un tribunal para la realización de la determinada diligencia respecto de la cual fue autorizado. El uso no autorizado o el anuncio o la amenaza de uso del auxilio de la fuerza pública sin estar decretado, será sancionado en la forma prevista en el N° 4 del artículo 532 de este Código.</p> <p>Los receptores no podrán cobrar derechos superiores a los que establezca el arancel respectivo, deberán anotar el monto de lo cobrado al margen de cada testimonio y emitirán, con la debida especificación, la</p>

**MODIFICA EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL PARA ESTABLECER LA TRAMITACIÓN DIGITAL DE LOS PROCEDIMIENTOS JUDICIALES.
BOLETÍN N° 9.514-07**

DISPOSICIONES VIGENTES	TEXTO DEL PROYECTO APROBADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO	TEXTO TENTATIVO
<p>consiguiente boleta de honorarios. Las diligencias que realicen de conformidad a lo establecido en el artículo 595 serán gratuitas. El cobro indebido de derechos o de monto superior al fijado en el arancel será castigado con el máximo de la pena que establece el inciso primero del artículo 241 del Código Penal y con la suspensión del cargo por dos meses.</p> <p>El Presidente de la República, previo informe de la Corte Suprema, fijará anualmente los aranceles de los receptores judiciales, de conformidad a la ley.</p>		<p>consiguiente boleta de honorarios. Las diligencias que realicen de conformidad a lo establecido en el artículo 595 serán gratuitas. El cobro indebido de derechos o de monto superior al fijado en el arancel será castigado con el máximo de la pena que establece el inciso primero del artículo 241 del Código Penal y con la suspensión del cargo por dos meses.</p> <p>El Presidente de la República, previo informe de la Corte Suprema, fijará anualmente los aranceles de los receptores judiciales, de conformidad a la ley.</p>
	<p>Artículo Transitorio.- Las modificaciones previstas en la presente ley, regirán a contar del primer día hábil del mes siguiente a la dictación del auto acordado de la Corte Suprema a que se refiere el nuevo artículo 29 del Código de Procedimiento Civil.”.</p>	